

A Despacho de la señorita Jueza, hoy 23 de noviembre de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de la Desaj y procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, se recibe el proceso de **Declaración, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho**, propuesta por **Ana María Gallego Salazar** en contra de **Orthodonty S.A.S.** (Exp. 2023-00280).

Lo anterior, por cuanto ya avanzado el trámite, el Juzgado Municipal determinó en providencia del 26 de octubre pasado, que no tenía la competencia funcional para continuar con el conocimiento del asunto y en consecuencia, lo remitió a esta sede (Archivo digital 061).

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que le asiste razón al Ad quo, por lo tanto, se asumirá el trámite, según la competencia atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito en el art. 20-4 del C.G.P. para conocer esta clase de procesos. De igual forma, tal como lo advierte el art. 138 ib., como lo hasta aquí actuado tiene validez, se continuará con el decurso.

Por otro lado, se observa que está pendiente de resolver el recurso de reposición promovido por la parte actora en contra del auto del 30 de agosto pasado y también, la nulidad propuesta por la misma parte, a partir del mencionado auto, según se observa en los archivos digitales 050, 055 y 057.

Al respecto, ha de decirse que en la providencia mencionada se hizo alusión a que estaba trabada la litis y que el término de traslado de las excepciones de mérito para la parte actora había corrido conforme al parágrafo del art. 8 (sic) de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se convocó a las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento de las que tratan los arts. 372 y 373 del Estatuto Procesal, además, se decretaron las pruebas.

Examinado el proceso para efectos de resolver y aunque sería del caso, dar traslado del recurso y de la nulidad propuestas por la accionante, se considera que lo procedente, por celeridad y economía procesal, es realizar un control de legalidad en los términos del art. 132 ib.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se allegó la prueba por parte de la demandada, de que la accionante hubiera tenido conocimiento por cualquier medio, del escrito de la contestación para pronunciarse sobre las excepciones de mérito planteadas, no hay lugar a darle cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del

artículo 9º de la ley 2213 de 2022 y por lo tanto, por la Secretaría del Despacho, se otorgará el respectivo traslado, según lo indicado en los arts. 110 y 370 ej.

Lo anterior, con el fin de prevenir nulidades e irregularidades que incidan en el trámite.

Entonces, conforme con lo dicho y por sustracción de materia, no hay lugar a decidir sobre el recurso y la nulidad propuestos, pues ambas actuaciones están dirigidas a que se diera el traslado de las excepciones a la actora y no se realizaran las audiencias programadas en el Juzgado Séptimo, mientras no se resolviera lo pertinente.

Igualmente, conforme con el mencionado art. 132, teniendo presente esta decisión y que por obvias razones no se celebraron las audiencias ante la instancia inicial, queda sin efectos la providencia del 30 de agosto de este año proferida por el Juez Séptimo Civil Municipal, únicamente en lo relacionado con el traslado de las defensas para la actora, la celebración de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento y consecuencialmente, el decreto de las pruebas; las demás actuaciones y decisiones que contiene el auto, quedan vigentes.

En la oportunidad procesal, se determinará lo relacionado con las audiencias y su desarrollo, así como lo que a las pruebas corresponda.

Igualmente y como no obra constancia de que se haya remitido el expediente digitalizado al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, según se dispuso en el auto del 25 de octubre de 2023 (archivos digitales 054 y 060), por Secretaría, se procederá a ello.

Sin lugar a más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,**

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Se avoca el conocimiento de la presente demanda de *Declaración, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho* promovida por **Ana María Gallego Salazar** en contra de **Orthodonty S.A.S.** (Exp. 2023-00280), procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal local, según los argumentos atrás relacionados.

**Segundo:** Efectuado el respectivo control de legalidad y de acuerdo con el art. 138 del C.G.P. continúese con el decurso.

**Tercero:** Por la Secretaría del Juzgado, dése traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en la forma establecida en los arts. 110 y 370 del C.G.P.

**Cuarto:** Por lo aquí resuelto, no hay lugar a decidir sobre el recurso y la nulidad propuestos por la demandante en contra del auto del 30 de agosto pasado, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

**Quinto:** Queda sin efectos la misma providencia mencionada, únicamente en lo relacionado con el traslado de las defensas para la actora, la celebración de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento y el decreto de las pruebas; las demás actuaciones siguen vigentes.

**Sexto:** Oportunamente se decidirá lo relacionado con las audiencias, su desarrollo y las pruebas.

**Séptimo:** Por la Secretaría, remítase el expediente digitalizado al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, según se dispuso en el auto del 25 de octubre de 2023 (Ver archivos digitales 054 y 060).

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza

E

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

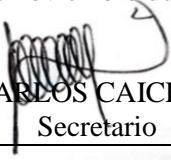
Código de verificación: 474e54b88d9e3dbaad80a8c8aea0be259f6d0099d3922c325f635e73a2a762b9  
Documento generado en 28/11/2023 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 181 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 29 de noviembre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario